



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Suministros Industriales Y Mineros De La Costa S.A.S.	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Trespalacio Rojas	Jhon Menoyo Ruda	25/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jack Jackaman Juha	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Decreta Medida
08001418901320220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 98	Maria Nelly Cuadrado Vanegas	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juana Isabel Vargas Molano	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Alfredo Rafael Hadechini Tovar	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

93204eb5-55bc-4b4b-8da8-73e344df1a23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 26 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ruby Arellana Rodriguez	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Jainer Jose Manco Ospino, Hugo Favian Martinez Jimenez, Edinson Elias Granados Granados	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04- Medidas Cautelares
08001418901320220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nerys Carrillo	Gladys Silvera	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Alan Jose Ojeda Efros	25/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Market Construccion S.A.S.	25/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadira Antonia López Hormaza	Multiservicios Infiniti S.A.S	25/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 26 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

93204eb5-55bc-4b4b-8da8-73e344df1a23



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO C.C. No.36.452.236  
DEMANDADO: ALAN JOSE OJEDA EFROS C.C No. 88.208.749

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 25 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, y se pronunció sobre los puntos de inadmisión, no se pronunció debidamente sobre lo exigido en el numeral primero, acerca de allegar las evidencias tendientes a demostrar a la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni al numeral quinto, donde debía expresar si existían pruebas en poder de la parte demandada que se pretendieran hacer valer.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***. (negrita y subrayado despacho)

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por NEVAIS HERRERA CANTILLO C.C. No.36.452.236, contra ALAN JOSE OJEDA EFROS C.C No. 88.208.749, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d41cd4e7d79df1e3d1c26569d35ee522a368dda07328634218f3eab6d5c0e7**

Documento generado en 25/08/2022 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220053700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YADIRA LÓPEZ HORMAZA CC 22.446.539

DEMANDADO: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S NIT 901.305.204-4

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
**BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
2. Se deberá informar si existen pruebas en favor de la demandada conforme a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27b219e557bf217c3d24b7c309f9776988c5b3870529273185dff5ec86f36f**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220053000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO CC 72.131.565  
DEMANDADO: RUBY ARRELANA DE RODRÍGUEZ CC 32.624.606  
FLOR BARROS TERÁN CC 22.562.622

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado la autenticación del poder conferido, a fin de que resulte claramente legible.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8418a97a9bca534034862f1637620159a15eafae3c84e8f257f4ac0c00c289**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220052900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TRESPALACIO ROJAS.  
DEMANDADO: JHON FREDDY MENOYO RUDAS

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 25 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de agosto 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB, en fecha 09 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de agosto de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las pruebas en poder de la demandada, la existencia de pruebas en poder de la misma; lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que su poderdante lo tiene en custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS EDUARDO TRESPALACIO ROJAS. C.C. 72.049.591, en contra de la parte demandada JHON FREDDY MENOYO RUDAS C.C. 8.498.501, en atención a lo expuesto en la parte

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



considerativa de este proveído

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c3cbf9393e8c060b553a9aadd982a9320f0d3061741516a11f538e49d1c45**

Documento generado en 25/08/2022 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220051800

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176

DEMANDADO: GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial del inmueble pretendido, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado tiene casi seis meses de ser expedido a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al inmueble, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
4. Acreditar el envío de la presente demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b50f860286789cc3d7a0d09b79cda6903332168e87179d5d1474c59fdf4cb8**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220051100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT 900.436.097-0  
DEMANDADO: SANTANDER GALVIS URANGO CC 6.638.946

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, así como su endoso, a fin de que resulte claramente legible, sin repisados en sus bodes ni leyendas que no correspondan al original.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Com.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### **RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed8347ee23116363c9d5a31bfd461ea702bed7aa3e8e136cd540ca5b99cbeb**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200060600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO  
DEMANDADO: HERWIN JIMENEZ MARTINEZ,  
HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ  
EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares, corrección de auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar. Se advierte el despacho que el ejecutante aporta certificación de notificación electrónica. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar el presente de expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 07 de abril de 2021, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado.

Que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará la medida solicitada.

Adicionalmente, Constando el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, se incurrió en un error al momento de digitar las cédulas del demandante y del demandado HERWIN JIMENEZ MARTINEZ, en el numeral 1º del resuelve y en el decreto de las medidas cautelares, ya que se indicó que como cédula del demandante JAINER JOSE MANCO OSPINO 140.814.187 siendo lo correcto 1.140.814.187 y del demandado HERWIN JIMENEZ MARTINEZ 1.134.229.141 siendo lo correcto 1.134.299.141, por lo que según lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se procederá a su corrección.

Advierte el despacho también, que la parte JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C No. 1.140.814.187, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC 1.134.299.141, HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ CC. 7.635.480 Y EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS CC. 1.134.299.035, a favor del demandante JAINER JOSÉ MANCO OSPINO CC. 140.814.187, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados, HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ CC. 7.635.480 Y EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS CC. 1.134.299.035, les fue remitida la notificación electrónica el día 5 de julio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021. Así, mismo al demandado HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC 1.134.299.141, le fue remitida la mencionada notificación el día 08 de julio de 2020, según lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC 1.134.299.141, HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ CC. 7.635.480 Y EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS CC. 1.134.299.035, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 27 de julio de 2021.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$241.500) correspondientes al 7% de la ejecución, según



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por  
el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Téngase por corregidos los números de cédulas del demandante JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1.140.814.187 y del demandado HERWIN JIMENEZ MARTINEZ, C.C. 1.134.299.141, en el numeral 1º del resuelve y del acápite de medidas cautelares del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, para todos sus efectos.
5. Decrétese el embargo y retención del remanente del proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado 2020-00355, promovido por JAINER MANCO OSPINO contra HERWIN JIMENEZ MARTINEZ. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$\$7.000. 000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a795ea34cb538350cf96bff06d3380f0e6a8707eee68768d0b55a600ff112a**

Documento generado en 24/08/2022 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**